

*GUÍA PARA LA  
REGULARIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA  
DE INSTALACIONES  
DE ALUMBRADO  
EXTERIOR.*

Valladolid, a 19 de julio de 2017.

Dentro de la Mesa de Agentes de la Seguridad Industrial de Castilla y León se creó en 2016 un grupo de trabajo con objeto de analizar la problemática existente en las instalaciones de alumbrado exterior, en lo referido a la normativa de seguridad industrial. El citado grupo de trabajo estuvo formado por representantes del COGITICYL, Intercolegial CIICYL, PECALE, ASOCACYL y DGIC, y tuvo como resultado la presente guía.

La situación actual antes del comienzo de la andadura del grupo de trabajo, se caracterizaba porque existían numerosas instalaciones de alumbrado exterior no inscritas en el Registro Industrial de Castilla y León. Esta problemática se une a los cambios masivos de las instalaciones de alumbrado debido a las nuevas tecnologías que producen unos ahorros considerables en cuanto a consumos de las mismas.

Todo el conjunto, supone un problema que requiere una postura clara y homogénea por parte de la Administración, en aras a conseguir que las instalaciones sean seguras, estén inscritas para su control y cumplan las especificaciones de eficiencia energética.

La normativa de referencia es la siguiente:

- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión. (REBT)
- Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07. (REEIAE)

Después del análisis y estudio de la problemática, se elabora la presente guía para la regularización administrativa de las instalaciones de alumbrado exterior, que se estructura de la siguiente manera, para la diferente casuística que se puede presentar:

- 1) Instalaciones de alumbrado exterior **sin legalizar que no se modifican:**
  - 1.1 Instalaciones sin legalizar, que no se modifican y que cumplen los requisitos técnicos reglamentarios del momento de su puesta en funcionamiento
  - 1.2 Instalaciones sin legalizar, que no se modifican, y que además no cumplen los requisitos reglamentarios
    - 1.2.1. Incumplimiento reglamento electrotécnico de baja tensión
    - 1.2.2. Incumplimiento REEIAE
- 2) Instalaciones de alumbrado exterior que **se modifican:**
  - 2.1 Requisitos respecto al producto
  - 2.1 Requisitos en cuanto a la instalación:
    - 2.1.1 Requisitos respecto al REBT:
    - 2.1.2 Requisitos respecto al REEIAE:

## 1) Instalaciones de alumbrado exterior sin legalizar que no se modifican :

En la actualidad, se está tramitando una Orden para regular el procedimiento para la actualización de inscripciones de instalaciones eléctricas de Baja Tensión sometidas a inspección periódica. Por lo tanto, las instalaciones de alumbrado exterior no inscritas, recogidas en el ámbito de aplicación de la Orden, se deberán acoger a la misma cuando se publique.

### 1.1 Instalaciones sin legalizar, que no se modifican y que cumplen los requisitos técnicos reglamentarios del momento de su puesta en funcionamiento.

Las instalaciones puestas en servicio con posterioridad al 18 de septiembre de 2003 se ajustarán para su inscripción a los requerimientos del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

Para instalaciones existentes antes de la entrada en vigor del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, el **procedimiento para regularizar las instalaciones de Baja Tensión** de alumbrado exterior será:

- Datación de la instalación (en base a la fecha de primer suministro de energía, fecha de cédula de habitabilidad del edificio, fechas de licencias municipales de obras o de actividad, por cualquier otro medio probatorio aceptado por la Administración territorial competente en materia de industria), para identificar la normativa que le es de aplicación.
- Memoria Técnica descriptiva de la instalación. En especial, se incluirán los siguientes datos:
  - Los referentes al propietario;
  - Identificación de la persona que firma la memoria y justificación de su competencia;
  - Emplazamiento de la instalación;
  - Uso al que se destina;
  - Número CUPS (Código Universal de Punto de Suministro) y copia de la última factura eléctrica;
  - Relación nominal de los receptores instalados y su potencia;
  - Pequeña memoria; que refleje la situación real de la instalación, y que contenga la descripción de la misma;
  - Esquema unifilar de la instalación;
  - Planos.

Dicha Memoria Descriptiva estará firmada por técnico titulado competente cuando la potencia instalada sea superior a 5kW, en los casos restantes, la documentación técnica será firmada por instalador de baja tensión.

- Presentación de un certificado de empresa instaladora de Baja Tensión, en el que se indique que la instalación es conforme con los requisitos exigidos por la normativa que estaba en vigor en el momento de su puesta en funcionamiento. En dicho certificado, se deberá, a su vez, indicar que se ha realizado una comprobación de las corrientes de fuga y que la instalación cuenta con un adecuado sistema de puesta a tierra

(Columnas y apoyos accesibles que soportan las luminarias puestos a tierra si son metálicos, o red de tierras común, según el caso).

En este procedimiento especial de regularización se deberán pagar las tasas correspondientes al censo industrial. La tasa a aplicar será de 47,40€:

El Órgano Territorial Competente en materia de industria deberá diligenciar el certificado de actualización de inscripción y entregar el mismo al titular o su representante.

El procedimiento para reestablecer la legalidad de las instalaciones será el descrito, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

En este caso de regularización voluntaria, la infracción administrativa de falta de documentación (p) cuando no se hubiese generado un daño o riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente, se tipifica como infracción leve, con una multa entre 300 y 3.000€.

**Respecto al cumplimiento de la reglamentación de eficiencia energética**, las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de abril del 2009, no les sería de aplicación el REEIAE. Si fuesen posteriores a dicha fecha, y cumplieran las exigencias establecidas en el citado reglamento, sólo deberán justificar documentalmente su cumplimiento, en forma de proyecto o memoria técnica de diseño, según se establece en la ITC-EA-05.

Al tratarse de instalaciones posteriores al 2003, esta documentación requerida por el REEIAE deberá ser presentado por la empresa habilitada de Baja Tensión, junto con el resto de la documentación citada en el procedimiento general de puesta en servicio que determina el artículo 18 del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto., cuando se proceda a regularizar la instalación de alumbrado público.

### 1.2 Instalaciones sin legalizar, que no se modifican, y que además no cumplen los requisitos reglamentarios

#### 1.2.1. Incumplimiento reglamento electrotécnico de baja tensión

El procedimiento para regularizar las instalaciones no inscritas en el Registro Industrial de Castilla y León será el descrito en el apartado 1.1.

Si durante el proceso de elaboración de la citada documentación se detectaran defectos graves o muy graves, en aplicación del reglamento de seguridad industrial que le corresponde, estos deberán corregirse, por empresa instaladora habilitada, previamente a la presentación de la documentación en el Órgano Territorial Competente.

En caso de que se detecten situaciones que impliquen un riesgo grave, y aun cumpliendo con la normativa que en su día estuviera en vigor, se puede obligar a las instalaciones antiguas a adaptarse al actual REBT en base a lo indicado en el artículo 2.3 del RD 842/2002, de 2 de agosto.

Las Administraciones Públicas competentes podrán comprobar en cualquier momento por sí mismas, contando con los medios y requisitos reglamentariamente exigidos, o a

través de Organismos de Control, el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad, de oficio o a instancia de parte interesada en casos de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.



Si en el transcurso de campañas de inspección se detectaran instalaciones no legalizadas que presentan incumplimientos en los reglamentos de seguridad industrial, las infracciones administrativas serían graves (art 31 Ley 21/1992 de Industria):

- b) La puesta en funcionamiento de instalaciones sin cumplir los requisitos previstos en la normativa vigente.
- p) El incumplimiento de la obligación de conservar la documentación que acredite que la instalación, aparato o equipo cumple con las disposiciones aplicables, cuando de ello se derive un daño o riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

Las sanciones graves, suponen una multa entre 3.001 y 90.000€. Para su cuantificación, se deberá tenerse presente que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

### 1.2.2.- Incumplimiento REEIAE

En el caso de las instalaciones no legalizadas posteriores al 1 de abril de 2009 en las que no se cumpliera con el REEIAE, se requerirá un estudio realizado por técnico titulado competente en el que se identifique la situación existente, relativa a la calidad lumínica (requisitos luminotécnicos) del alumbrado, y se indiquen los incumplimientos respecto al REEIAE.

En aquellos puntos en los que no se cumplan los requisitos exigidos en el reglamento se procederá como sigue:

- El técnico titulado competente identificará aquellas zonas especialmente sensibles por motivos de seguridad y que exigen el cumplimiento estricto del reglamento (vías principales de circulación en las que se pueda comprometer la seguridad de los peatones, escaleras, zonas con obstáculos peligrosos, zonas de especial señalización...etc), en los cuales en ningún caso se podrá solicitar la excepción reglamentaria.
- Asimismo, el técnico deberá indicar cuáles son, a su juicio, las zonas que aun incumpliendo alguno de los requisitos exigidos en el REEIAE no suponen un riesgo para las personas y que, en consecuencia, son susceptibles de solicitar una excepción reglamentaria. (Si como consecuencia de este estudio se detectan viales con velocidad asignada inadecuada, se pondrá en conocimiento de los titulares de la vía, los cuales son los competentes, mediante el empleo de la señalización correspondiente, de fijar las limitaciones de velocidad específicas que correspondan con arreglo a las características del tramo de la vía.)

El Servicio Territorial correspondiente, en base al estudio realizado por el técnico titulado competente, resolverá acordando la excepción reglamentaria, siempre de manera expresa, cuando así lo considere, exclusivamente en lo referente a la calidad lumínica del alumbrado. En caso de ser denegada la instalación se adaptará para el cumplimiento del citado reglamento.

La documentación requerida en el REEIAE, junto con el mencionado estudio y la excepción reglamentaria si fuera concedida, deberá ser presentada por la empresa habilitada de Baja Tensión, junto con el resto de la documentación requerida por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, para la inscripción de las instalaciones, ya que se trata de instalaciones posteriores al 2003.

### 2) Instalaciones de alumbrado exterior que se modifican:

Si la instalación que se ha modificado no estuviera legalizada, deberá acogerse al procedimiento de regularización, contemplando en el punto anterior. En la documentación exigida para la regularización de la misma, se contemplarán las modificaciones que ha sufrido dicha instalación.

En los diferentes reglamentos se define el ámbito de aplicación en lo referente a las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor, que sean objeto de modificaciones de importancia.

#### 2.1 Requisitos respecto al producto

La Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión, indica en su artículo 10 que "se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 6, un importador o distribuidor que introduzca material eléctrico en el mercado con su nombre comercial o marca o modifique material eléctrico que ya se haya introducido en el mercado de forma que pueda quedar afectada su conformidad con la presente Directiva".

La modificación de una luminaria ya instalada y equipada con lámpara de descarga, adaptándola a diferentes soluciones con fuentes de luz tipo LED (ya sea mediante "lámparas de reemplazo", "sustitución del sistema óptico" o "sistema LED Retrofit") que implican operaciones técnicas (por ejemplo, desconectar o puentear el equipo existente), puede comprometer la seguridad y características de la luminaria original y presenta diferentes problemas en el ámbito de seguridad, funcionamiento, compatibilidad electromagnética, marcado legal, consideraciones medioambientales y distribución fotométrica, características de disipación térmica, flujo, eficiencia de la luminaria, consumo, vida útil y garantía.

En estos casos, puesto que la conformidad de la luminaria original se ha visto afectada, en consonancia con el artículo 10 de la Directiva 2014/35/CE, de 26 de febrero de 2014, el agente económico (instalador, distribuidor, etc.) que efectúa dichas modificaciones pasa a convertirse en fabricante de la misma, siendo aplicable la totalidad de la Legislación, así como la responsabilidad sobre el producto, su correcto funcionamiento y su seguridad eléctrica y mecánica.

Además, conviene recordar que no sólo las luminarias están obligadas a su marcado CE, puesto que los báculos y cualquier otro elemento constructivo cuyo ámbito de aplicación este afectado por el Reglamento 305/2011, de productos de la Construcción, deberán llevar el correspondiente marcado CE.

## 2.2 Requisitos en cuanto a la instalación

### 2.2.1 Requisitos respecto al REBT:

- Se deberá registrar siempre dicha modificación (bien sea en la acometida, cuadros de protección, medida y control, redes de alimentación, soportes luminarias, luminarias, equipos eléctricos de los puntos de luz, protección contra contactos directos e indirectos y/o en las puestas a tierra) y la parte modificada deberá adaptarse al nuevo Reglamento (Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto).
- Se debe volver a comunicar la documentación de la instalación e inscribir en el RICYL.
- Requerirán de la presentación de proyecto las ampliaciones y modificaciones de las instalaciones recogidas en el punto 3.2 de la ITC-BT-04 del REBT.

### 2.2.2 Requisitos respecto al REEIAE:

- Se deberá registrar siempre dicha modificación y la parte modificada de la instalación deberá adaptarse al nuevo Reglamento (Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre).
- Si como consecuencia de la modificación del sistema de accionamiento o del sistema de regulación del nivel luminoso, se actuara en el cuadro de protección y medida, este, y sus elementos, se adecuarán al cumplimiento del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.
- Si no se cumpliese el REEIAE, se deberá solicitar una excepción reglamentaria al Servicio Territorial, que deberá autorizarla en base al estudio realizado por técnico titulado competente como se ha citado en el punto 1.2.2.

Por último, se insta a realizar campañas de inspección administrativa sobre alumbrados en los Ayuntamientos lo antes posible para solucionar la actual situación de incumplimiento generalizado de los Reglamentos.